Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	***PETICIÓN DE HERENCIA***
Demandante	*Marco Tulio Reyes Parrado*
Demandado	*Carmen Reyes y Otros*
Radicación	*50001 31 10 003 2016 00500 00*
Asunto	***No repone decisión- concede apelacion***
Fecha de la providencia	*Seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)*

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 232 C-2 este despacho ***DISPONE,***

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, en los siguientes términos:

**Señala el recurrente que el registro civil de nacimiento del señor Marcelino Reyes (q.e.p.d.) aportado con la reforma de la demanda, es real, autentico, dado por un funcionario y se presume autentico, tiene validez y es a la parte demandada a quien le corresponde atacarlo (sic), indica que ese documento es valido para probar la legitimidad por activa para actuar dentro del presente tramite.*

Para resolver se tiene:

*La parte demanda propuso como excepción previa la contemplada en el artículo 100 numeral 5 y 6 del Código General del Proceso, a saber: *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado…".*

El despacho resolvió sobre la prosperidad de las excepciones propuestas al considerar que el registro civil de nacimiento del señor Marcelino Reyes (Q.E.P.D), no probaba la calidad de heredero de la señora María Reyes, teniendo en cuenta que el documento no cumplía con el reconocimiento materno en los términos del artículo 1 de la ley 75 de 1968, como quiera que la inscripción del nacimiento de Marcelino Reyes fue realizada por el mismo demandante (su hijo).

La calidad de heredero se prueba con el acta de registro civil de nacimiento que dé cuenta del parentesco con el causante, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-917 de 2011, ".en esta oportunidad, la Sala de Revisión para efectos de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, hará especial énfasis en la vocación sucesoral proveniente de la ley. En este orden, se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: ***(i)*** *son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;* ***(ii)*** *se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y;* ***(iii)*** *conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil…".*

Ahora bien, el artículo 104 de decreto 1260 de 1970, estable:

"La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley..."

Para este despacho la decisión adoptada en el auto atacado se encuentra ajustada a derecho, toda vez que si bien el apoderado de la parte actora allegó registro civil de nacimiento del señor Marcelino Reyes a efectos de probar la calidad de heredero respecto de la señora María reyes, no lo es menos que dicho documento carece de los requisitos legales para ser válido, como lo establece el artículo 104 del decreto 1260 de 1970, teniendo en cuenta que en él no puede acreditarse el reconocimiento materno, ni mucho menos que la inscripción del nacimiento se realizara bajo los parámetros señalados en la norma en mención, pues este despacho no puede tener por cierto una acreditación de parentesco frente a un documento cuya inscripción fue hecha por el mismo interesado sin que en él se acredite que la misma se hubiera realizado con el lleno de los requisitos establecidos en la norma.

En consecuencia no se repondrá la decisión de declarar probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se probó la calidad de heredero del señor Marcelino Reyes, dejando al demandante sin legitimidad por activa para actuar dentro del proceso.

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Superior, previo a remitirse el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral, deberá el recurrente en el término de cinco (5) días suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales correspondientes al cuaderno 1, so pena de declararse desierto.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 44 Del 7 JUN 2018

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria